

**R2023000258**

**Resolución estimatoria parcial sobre solicitud de información al Servicio Canario de la Salud relativa a las evaluaciones de riesgos en los quirófanos del Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil de Gran Canaria.**

**Palabras clave:** Gobierno de Canarias. Consejería de Sanidad. Servicio Canario de la Salud. Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil de Gran Canaria (CHUIMI).

**Sentido:** Estimatoria parcial

**Origen:** Resolución estimatoria

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Servicio Canario de la Salud y teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 10 de abril de 2023 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la Resolución número 2030/2023, de 29 de marzo de 2023, que le fuera notificada el 3 de abril de 2023, del Director Gerente del Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil, (en adelante, CHUIMI) que resuelve la solicitud de información de 30 de diciembre de 2022 (R.G. 2260174/2022 y RGE/751538/2022), y relativa **a las evaluaciones de riesgos en los quirófanos del Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil de Gran Canaria.**

**Segundo.** - En concreto el ahora reclamante solicitó:

*“a) Información acerca de las evaluaciones de riesgo realizadas en los quirófanos del CHUIMI (Insular y Materno Infantil), servicio de Urgencias de Hospital Insular y del Hospital Materno Infantil (Urgencias de Pediatría y Ginecológicas) desde 2012 hasta la actualidad: fechas de realización, si han sido realizadas por servicios propios o ajenos, fechas de reevaluación, etc.*

*b) Información acerca de las evaluaciones de riesgo psicosocial realizadas en los quirófanos del CHUIMI (Insular y Materno Infantil), servicio de Urgencias de Hospital Insular y del Hospital Materno Infantil (Urgencias de Pediatría y Ginecológicas) desde 2012 hasta la actualidad: fechas de realización, si han sido realizadas por servicios propios o ajenos, fechas de reevaluación, etc.*

*c) Si estas evaluaciones han sido realizadas por Servicios de Prevención Ajenos, información acerca de la licitación de dichos servicios (información en el portal de licitaciones/contratación pública).*

*d) Copia de tales contratos con las empresas de los puntos a y b*

*e) Información acerca de quién fue el coordinador, director de trabajos del CHUIMI en relación con los puntos c y d.*

*f) Que dicha información se le sea comunicada en los plazos y la forma que establece la Ley*

*12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública de Canarias.”*

**Tercero.** - En la referida Resolución número 2030/2023, de 29 de marzo de 2023, del Director Gerente del CHUIMI, se resuelve conceder el acceso a toda la información en los términos expuestos en el considerando Tercero, informándole detalladamente de cada punto de su solicitud, esto es:

*“1.- Quirófanos del H.U.I.G.C. y H.U.M.I.C.:*

*Evaluación de Riesgos 2014 por UNIPRESALUD*

*Evaluación de Riesgos Psicosociales 2014 por UNIPRESALUD*

*Coordinador de los trabajos Don ...*

*Revisión Evaluación de Riesgos Psicosocial 2020 por Unidad de PRL CHUIMI*

*Revisión Evaluación de Riesgos Psicosocial 2022 por Unidad de PRL CHUIMI*

*2.- Servicio de Urgencias del H.U.I.G.C.:*

*Evaluación de Riesgos 2015 por PREMAP*

*Evaluación de Riesgos Psicosociales 2015 por PREMAP*

*Coordinador de los trabajos Don ...*

*Revisión Evaluación DUE de Urgencias HUIGC 2017 por Unidad de PRL CHUIMI*

*Revisión de Riesgos 2021 Realizada por Unidad PRL CHUIMI*

*Evaluación de Riesgos Psicosocial 2021 por Unidad de PRL CHUIMI*

*3.- Servicio de Urgencias Ginecológicas:*

*Evaluación de Riesgos 2012 Realizada por Unidad PRL CHUIMI*

*Revisión Evaluación de Riesgos 2018 por Unidad de PRL CHUIMI*

*Evaluación de Riesgos Psicosocial 2019 por Unidad de PRL CHUIMI*

*Evaluación Especializada de Riesgos Psicosociales 2021 por QUIRON Coordinador de los trabajos*

*Don ...*

*4.- Servicio de Urgencias Pediátricas:*

*Evaluación de Riesgos 2015 Realizada por Unidad PRL CHUIMI*

*Revisión de Riesgos 2021 Realizada por Unidad PRL CHUIMI*

*Los contratos se encuentran, conforme mandata la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, en la información de los contratos a los que puede acceder por la página de transparencia.”*

**Cuarto.** – En la presente reclamación el ahora reclamante alega que:

*“... se recibe resolución Nº: 2030/2023 del Director Gerente en la que no se informa de las licitaciones de las evaluaciones realizadas por servicios de prevención ajenos (información en el*

*portal de licitaciones/contratación pública), ni se entrega copia de los contratos.”*

**Quinto.** - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se le solicitó, el 19 de mayo de 2023, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considere oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Servicio Canario de la Salud tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

**Sexto.** - El 8 de agosto de 2023, con registro de entrada número 2023-001525, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, escrito de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, comunicando el traslado de la solicitud al CHUIMI, para que proceda a darle trámite por ser el órgano competente para resolver.

**Séptimo.-** El 6 de septiembre de 2023, con registro de entrada número 2023-0017777 y el 4 de octubre de 2023, con número de registro de entrada 2023-001827, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, escritos del Director Gerente del CHUIMI informando haber contestado toda la solicitud del ahora reclamante, tanto con la remisión de la información como con la indicación de búsqueda de la información activa de las contrataciones efectuadas, adjuntando la Resolución número 2030/2023, ahora reclamada.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

I.- El Servicio Canario de la Salud es un organismo autónomo del Gobierno de Canarias, encargado de la ejecución de la política sanitaria y de la gestión de las prestaciones y centros, servicios y establecimientos de la Comunidad Autónoma de Canarias encargados de las actividades de salud pública y asistencia sanitaria. Como tal organismo autónomo queda afectado por la LTAIP, que en su artículo 2.1.b) contempla este tipo de organismos como sujetos obligados a la normativa de transparencia y acceso a la información pública. En efecto, el citado artículo 2.1.b) indica que las disposiciones de la LTAIP serán aplicables a *“los organismos autónomos, entidades empresariales y demás entidades de Derecho Público vinculadas o dependiente de dicha Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”*.

El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud, ampliable otro mes cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 10 de abril de 2023. Toda vez que la resolución contra la que se reclama es de 29 de marzo de 2023, la reclamación se ha presentado dentro del plazo legal para interponerla, por lo que este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública considera que se ha interpuesto la reclamación en plazo.

IV.- Una vez estudiado el contenido de la solicitud, esto es, **acceso a Información sobre las evaluaciones de riesgos en los quirófanos del CHUIMI**, y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación, que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

V.- En la Resolución número 2030/2023, de 29 de marzo de 2023, del Director Gerente del CHUIMI, se resuelve conceder el acceso a toda la información relativa a las evaluaciones de riesgo realizadas en los Quirófanos del HUIGC y CHUIMI, del Servicio de Urgencias del HUIGC, del Servicio de Urgencias Ginecológicas y del Servicio de Urgencias Pediátricas, informando además de las fechas de realización, si han sido realizado por servicios propios o ajenos y las fechas de reevaluación, así como el personal encargado de la Coordinación de los trabajos. Con respecto a los contratos de los Servicios de Prevención ajenos, se informó que dicha información se encuentra publicada en el Portal de Transparencia.

VI.- Examinada las alegaciones del ahora reclamante, es importante resaltar la diferencia entre publicidad activa y derecho de acceso a la información. La publicidad activa se refiere a la obligación de publicar, de forma proactiva y de acuerdo con los requisitos establecidos en la ley, los contenidos informativos que señalan las leyes mientras que el derecho de acceso es un derecho constitucionalmente reconocido no existiendo un límite al acceso a la información que solo permita el acceso a aquella información que está sujeta a publicidad activa. A este respecto puede consultarse la Sentencia nº 46/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, dictada en el procedimiento ordinario 38/2016 que recoge que: *"El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal, debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones. Además, las Administraciones Públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen pertenece a la ciudadanía.*

*Pueden distinguirse dos aspectos en cuanto al derecho al acceso a la información: **Transparencia proactiva**, como aquella obligación de los organismos públicos de publicar y dar a conocer la información sobre sus actividades, presupuestos y políticas y la **Transparencia reactiva**: Es el derecho de los ciudadanos de solicitar a los funcionarios públicos cualquier tipo de información y el derecho a recibir una respuesta documentada y satisfactoria". Las diferentes y numerosas menciones a este derecho coinciden en resaltar la creciente importancia que está cobrando, ya que el mismo supone una herramienta indispensable para adquirir aquellos conocimientos que permiten controlar la actuación de los gobiernos y prevenir y luchar contra la corrupción, así como contrarrestar la violación de derechos. De estos preceptos se desprende que el derecho de acceso a la información debe ser destacado como un valor intrínseco al concepto de democracia."*

VII.- Respecto si la información solicitada se encontrara publicada, el artículo 47 de la LTAIP al regular las condiciones en que se ha de emitir la resolución al procedimiento de acceso a la información indica en su apartado 6 que: *"Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella"*. Para la adecuada interpretación de esta norma se cuenta con un criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno nº 9 de 2015 (disponible en la página web de dicho Consejo [http://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/Actividad/criterios.html](http://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/criterios.html)), que indica que la indicación del lugar o medio de publicación deberá ser objeto de una referencia explícita y determinada, no de una simple indicación genérica. En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Esta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos,

datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas. Por tanto, existen dos opciones en este caso: dar acceso mediante remisión de copia de la misma o bien trasladar el concreto URL en el que la información está disponible en una página web. Además, el hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.

**VIII.-** Al no remitir la entidad reclamada la información solicitada sobre información de los contratos de los Servicios de Prevención ajenos no es posible conocer si son de aplicación o no alguna otra de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por el ahora reclamante, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y, en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

### RESUELVO

1. Estimar parcialmente la reclamación interpuesta por [REDACTED], contra la Resolución número 2030/2023, de 29 de marzo de 2023, del Director Gerente del Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil, que resuelve la solicitud de información de 30 de diciembre de 2022, y relativa a **las evaluaciones de riesgos en los quirófanos del Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil de Gran Canaria, en lo relativo a la información de los contratos de los Servicios de Prevención Ajenos**, en los términos de los **fundamentos jurídicos quinto a octavo**.

2. Requerir a la Consejería de Sanidad para que haga entrega al reclamante, en el plazo máximo de 15 días hábiles de la documentación solicitada que, existiendo, no ha sido facilitada. Y para que, en el caso de no existir, se le informe sobre tal inexistencia.
3. Requerir a la Consejería de Sanidad a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar a la Consejería de Sanidad para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar a la Consejería de Sanidad que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

**EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Daniel Cerdán Elcid**

Resolución firmada el 22-04-2024

  
**SR. DIRECTOR DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD**